

ABORTO LIBRE. SINONIMO DE ASESINATO

LIC. MIGUEL ANGEL RUBLUO I.

PROFESOR DE DERECHO CIVIL

Sólo descendientes del Rey Herodes —El Viejo— o de algún recalcitrante genocida como Adolfo Hitler, Nerón, etc., pueden clamar por una legislación que permita la práctica libre del aborto, puesto que tal cuadro patológico se encuentra debidamente reglamentado por nuestro Derecho Positivo, el que, aun cuando no sanciona rigurosamente la conducta culposa de quienes lo practican como ejecutantes o auxiliares de estas criminales tareas, de toda forma limita en algún modo más o menos justo, estas prácticas.

Ahora bien, sale sobrando tratar de explicar lo que el sentido común indica con toda claridad. Esto es: Aborto es privar de la vida a un ser humano que existe y, aun cuando nuestras leyes punitivas lo definen de otra manera —(como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez)—; el mismo, no deja de tener toda la traza de un homicidio, cuyo bien jurídico tutelado es la vida misma; por lo cual, atentos a la definición empleada en nuestra legislación criminal, a este último delito —y que es tan sencilla—: El que priva de la vida a otro, se produce plenamente en el aborto; puesto que, la madre que lo quiere (sin que exista causa justificable para ello) y cuantos le presten ayuda —interesada o no— de la naturaleza que sea, están deseosos de realizar una conducta cuya finalidad es la de obtener un resultado comprendido en la privación de la vida a otro; y, en este orden de ideas, decir que matar el producto de la concepción

en cualquier momento de la preñez, no es lo mismo que privar de la vida a otro; es tanto como afirmar no ser lo mismo asesinar a una persona débil y bajita de estatura que a un vigoroso atleta alto y musculoso. Así las cosas, está de más alegar si es o no un asesinato el aborto comparado con el homicidio. Ahora bien, en ambos casos, existen excluyentes de responsabilidad; esto es: cuando aparecen causas que justifican y disculpan una conducta, tomando como ejemplo dentro del homicidio, una de éstas, lo es cuando existe una fuerza física exterior irresistible que propicie la privación de la vida a un ser humano.

Otra lo es, cuando se obra en legítima defensa al ver que se corre peligro inminente de sufrir un daño irreparable en relación con la persona y honor o patrimonio propio o de otro; y, dentro del aborto, puede ser que el producto sea resultado de violación y la madre lo repudie. También lo es el hecho de que la madre pueda morir si no es provocado el aborto oportunamente, cuando la vida del pequeño ser, por algún extraño fenómeno del organismo materno haya encauzádose mal sin intervención de la voluntad humana —embarazo extrauterino, por ejemplo—, razonablemente esto disculpa plenamente a la madre vista en tal conflicto.

Pero es el caso de que existen personas quienes argumentan absurdas teorías para lograr que nuestros legisladores elaboren leyes favorables para matar impunemente a seres humanos débiles, inofensivos e inocentes, empleando, además, todo tipo de agravantes en contra de la pequeña víctima y arguyen teorías tales como que el pequeño ser humano gestado, no es más que una víscera de la mujer, puesto que es "carne de su carne", olvidándose de que se necesitó del varón para hacer posible la existencia, y en fin, sería largo enumerar toda una serie de sandeces discutidas por los partidarios de tan abominables ideas, cayendo en la cuenta de cómo estas personas seguramente están enfermas, pues padecen sin lugar a dudas, deficiencias mentales de las cuales un psiquiatra podría tratarlas; posiblemente arrastran una pésima educación, o bien, dependen de familias desequilibradas; tal vez carezcan de familia, o simplemente —cuando son de corta edad— no saben cuánto dicen debido a su inmadurez; pero si acaso llegáramos a encontrarnos con una persona quien clame por la libre práctica del asesinato o aborto —son sinónimos en nuestro

criterio—, no olvidemos que nada hay para discutir, ya que esto sería tanto como acudir a un establecimiento para enfermos mentales y entablar un diálogo bizantino con un supuesto Herodes, un Nerón o un Adolfo Hitler de nuestro tiempo.

Por el contrario, es saludable verlos como lo que son: enfermos, víctimas de la ola de violencias y desatinos por los que atraviesa la humanidad actualmente, los cuales han causado que la sociedad, de la que somos parte, esté saturada de convencionalismos sociales, prejuicios y normas aparentemente morales, las que son verdaderas causantes de que haya quienes quieran asesinar antes de "quedar mal" ante gente sin escrúpulos que condenan "un mal paso" dado por alguna circunstancial pareja, en ocasiones mal educada desde su infancia, quien seguramente se equivocó debido a sus ascendientes, quienes no le prodigaron orientación, haciendo de sus propios hijos verdaderas víctimas —en especial la mujer—, y en otros casos, son los maridos quienes han propiciado la concepción de un hijo adulterino, originado por su irresponsabilidad, la cual, aunada a la mala educación recibida desde el principio en el seno familiar conduce a crear situaciones en las que, como "única salida", recurren al aborto o asesinato, igual como lo hacen un gangster o un decepcionado suicida, cuando acuden a las muertes violentas; bien causándolas a otros, o bien a sí mismos.

¿No habrá dentro de nosotros también actitudes inquisitoriales en las que pretendemos juzgar o criticar a quienes han sufrido o atraviesan por un problema de esta naturaleza?; ¿no sería factible cómo alrededor de los nuestros se produjera una situación similar?; ¿nos convertiremos en enfermos que se proclaman en favor del asesinato-aborto?

Antes de contestar, pensemos en que nosotros fuimos alguna vez pequeños, tanto como anidamos en las entrañas de nuestra madre y, ahí estuvimos seguros, fuimos amados, nadie nos molestó o, ¿existiría alguien que quiso hacerlo?, ¿hubiera justificándose de algún modo dicha conducta? ¿hubo alguna ley apreciada por justa la que hubiese permitido asesinarnos tomando en cuenta la "insignificancia" de nuestro tamañito? Seguramente no; ¿permitiremos entonces que alguien asesine vilmente a un pequeñito como el que fuimos alguna vez?; ¿guardaremos silencio ante

ideas descabelladas de legislar favoreciendo la "libertad" de abortar o asesinar impunemente seres inocentes? definitivamente, quien considere tener alguna calidad humana, se levantará protestando ante cualquier loco intento por cristalizar tales ideas, las que sólo un demente puede defender y, en última instancia, apelamos al recuerdo de que nosotros fuimos así de pequeños en un momento de nuestra existencia.

Analizando a la luz de nuestro derecho positivo las normas de vital importancia que tutelan a los niños y especialmente a los más pequeños, atendiendo a la definición que cualquier diccionario de la lengua castellana nos da de la palabra niñez, refiriéndose a ésta como:

"Primer periodo de la vida humana que llega hasta la adolescencia" por lo cual encontramos en nuestra Constitución Política el Artículo 1o. que dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Al hablar de individuo, se entiende como tal desde el punto de vista biológico un ente absolutamente particular, que posee características genéticas propias e inherentes única y exclusivamente a él, dado que la fecundación no es sino la unión de un óvulo que aporta 23 cromosomas y un espermatozoide que da otra cantidad igual que arroja no sólo el total de 46 cromosomas características de la especie humana, sino además la exclusividad individual de ese único juego de 46 cromosomas, es decir, esas características no volverán a repetirse jamás bajo ninguna circunstancia y esto hace al individuo, por lo cual se puede concluir que existe éste, desde que se adquieren las características genéticas particulares, es decir en el momento de la fecundación misma; siendo esta concepción descrita por el famoso biólogo JEAN ROSTAND** así: *"Todo individuo por su constitución hereditaria posee una originalidad de principio EL ES SOLO EL."*

* Diccionario enciclopédico de todos los conocimientos "Larousse". RAMON GARCIA PELAYO Y GRASS. Edit. Roguer. Barcelona, 1974.

** (Pensamiento de un Biólogo) ("El hombre y la vida" JEAN ROSTAND. Fondo de Cultura Económica. Méx. Buenos Aires, 1960).

Aunque la tierra durara los millones de siglos que prometen los astrónomos, no hay la mínima posibilidad de que los ciegos caprichos de la herencia vuelvan a reunir a una combinación cromosómica como la nuestra y se susciten así una segunda vez".

En este orden de ideas, el artículo 1o. constitucional no excluye de ningún modo a los individuos más pequeños, ya que no hace ninguna diferencia al respecto, lo cual nos indica que la protección constitucional alcanza a los individuos más indefensos como lo son quienes viven en el seno materno.

Por otra parte, el artículo 4o. constitucional que a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud..." Para continuar en su último párrafo "... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas".

Al escudriñar este precepto constitucional, observamos en primer lugar que una de sus finalidades es la de proteger la organización y desarrollo de la familia y, ¿qué es ésta para nuestro Derecho? decimos que existe familia cuando hay entre personas lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, esto es que los cónyuges, parientes y concubinos ya forman una familia por pequeña que ésta sea, pudiendo ser de dos personas solamente e incluso, aunque no existe una definición legal de familia, el artículo 725 del Código Civil vigente en el D.F., y aplicable en la República Mexicana en materia Federal, de su redacción se infiere qué personas integran una familia, cuando dicho numeral dispone que tiene derecho al patrimonio familiar el cónyuge del que la pretende constituir y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos y, en el caso que nos ocupa, o sea la relación filial surgida entre padre o madre e hijo (que es el vínculo más íntimo del parentesco) definitivamente sí hay familia, por lo cual cabe concluir, que la norma constitucional en estudio, al determinar específicamente protección a la organización y desarrollo de

aquella, evidentemente incluye al embrión humano, alcanzando éste la tutela de nuestra Carta Magna, pues la misma no precisa si a los hijos enfermos se les puede eliminar, dado que el precepto es genérico y no hace distinciones en cuanto a su alcance protectorista, diciendo que sólo a los viables o a los sanos se les protegerá, como absurdamente se ha venido violando la Constitución reiteradamente cuando el artículo 333 del Código Penal vigente en el D.F., establece que cuando el embarazo sea resultado de una violación el aborto no será punible, o bien cuando el dispositivo 332 del ordenamiento punitivo citado disminuye la pena a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra la haga abortar, si concurren tres circunstancias a saber:

- a) Que no tenga mala fama;
- b) Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- c) Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Y, la duda es: Con la aplicación de estas normas inferiores ¿será respetada nuestra Constitución en cuanto hace al artículo 4o. de la misma que ordena la protección a la familia? pues, ¿será su espíritu eliminar a los débiles, enfermos, pobres y seres productos de ilícitos reprobables? esto definitivamente no lo quiso el constituyente, quienes procuraron hacer cesar la violencia entre los mexicanos y no fomentarla como se hace con la práctica de abortos sea cual fuere su clasificación. (Excepción hecha de contados casos tales como el practicado para salvar la vida a la madre en donde existiría una excluyente de responsabilidad, o bien, el imprudencial que se disculpa por la no intención de causar el daño).

Continuando con el mismo artículo 4o. constitucional, en donde se señala que toda persona tiene derecho para decidir acerca del número y espaciamiento de sus hijos, evidentemente que se refiere a los que quieran tener a futuro, y no habla acerca de darles a las personas derecho alguno/para decidir si permiten la vida o no de sus hijos que ya existen, pues en todo caso, cabría la posibilidad de que se ultimasen también a los vástagos

de cualquier edad, mas los crecidos ya podrán defenderse físicamente, pues será mejor (piensan los abortistas) matar a los indefensos.

Más adelante se menciona que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Y no se exceptúa a nadie, esto es, que no se dice que los niños concebidos no tienen derecho a ella y los demás sí, amparando con esta consigna también a los embriones humanos cuando nos habla de: "... Toda persona...".

En el párrafo final del artículo 4o. constitucional, dicho dispositivo impone a los padres el deber de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental y, al igual que las anotaciones anteriores, no se excluyen de modo alguno a los más pequeños, pues simplemente se protege a todos los menores y se obliga a todos los padres (refiriéndose obviamente al hablar en plural al papá y a la mamá) a satisfacer necesidades y conservar la salud de sus hijos sin considerar si éstos son muy pequeños o ya están bastante crecidos, el hecho es de que deben velar por tales intereses y, provocar su muerte a través del aborto, o permitirlo veladamente disminuyendo sanciones corporales que se reducen a pecuniarias como lo es el caso del artículo 332 del Código Penal, del cual ya anotamos que si se dan ciertas circunstancias en el aborto por parte de la mujer que lo practicó, sufrirá ésta menos castigo y se habla en dicho precepto legal que si se logra ocultar el embarazo, y que éste sea fruto de una unión ilegítima y que dicha fémina no tenga mala fama, entonces se disminuirá la pena, en este orden de ideas también los homicidas, de acuerdo al criterio de los abortistas deberían de disfrutar de estas facilidades que brinda este numeral 332 del Código Penal y así veríamos que un homicida si no tiene mala fama (¿se referirá la absurda disposición a la carencia de antecedentes penales? pues no aclara en qué consiste esa característica) pudiendo agregarse en favor de estos delincuentes y además que "le tenga coraje a su víctima" —por ejemplo— o bien, que haya logrado disimular el homicidio o quién sabe que otra atrocidad (como las contempladas en el multimencionado numeral en cita del Código punitivo) se pudiera incluir, como ya se hizo en este precepto que otorga como ya mencioné, verdaderas facilidades a la mujer que desea abortar, existiendo otras dispo-

siciones como las contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal del D.F., y aplicable a toda la República Mexicana en materia federal que induce mediante la aplicación de penas leves a que se continúe abortando y, esto no es más que fomentar y solapar conductas delictivas, como sucede con los homicidas, violadores, ladrones, defraudadores, etc., quienes al conocer que las benignas leyes les otorgan concesiones diversas tales como libertades provisionales bajo fianza, desvanecimiento de datos, atenuantes, etc., etc., pues en ocasiones calculan los delincuentes que, si el ilícito de forzar a una mujer para tener cópula con ésta le sale barato y lo sabe hacer al cuidar que se den ciertas circunstancias en la perpetración de su conducta inmoral, dadas las facilidades otorgadas por nuestra Legislación pues, el sujeto mal educado corre el riesgo, conociendo a la propia justicia la cual lo solapa a través de normas absurdas como las analizadas del aborto aplicables actualmente en nuestro país, y que además se nos amenaza con reformarlas o sustituirlas por otras peores.

Finalmente en el artículo 4o. constitucional indica que la Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas. Meditando este párrafo y ver las palabras apoyo, protección, menores, e Instituciones Públicas, se piensa en todo menos en abortos cuyo resultado produce un vocablo contrario a las mencionadas: LA MUERTE, y aunque uno solo, atendiendo al artículo 329 del Código Penal vigente en el D.F., y para la República Mexicana en materia Federal, el cual estipula: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", o sea que aquellas palabras de apoyo, protección, etc., se trocarían, de continuarse permitiendo en ciertos casos las prácticas abortivas, o lo peor, tratar de ampliar las atenuantes o disminución en las penas aplicables para el caso, en una sola que es MUERTE, en total contrasentido a la constitución que nos rige, así como desconfianza en las Instituciones que otorgan protección a los menores; al dudar de que éstas no pueden hacer frente a las necesidades de los pequeños que nazcan quienes sean producto de alguna violación o de escasos recursos, situaciones sociales incómodas, etc.

Cabe también el análisis del artículo 6o. de nuestra Carta Magna, el cual en forma indirecta también hace llegar su protec-

ción a los pequeños concebidos al estipular: "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito..." y de su lectura podemos establecer que el solo hecho de que alguna gente o cualquier grupúsculo pretenda tan sólo manifestar su idea de despenalizar o de favorecer bajo cualquier circunstancia la muerte o asesinato de un ser humano, con ello debe ser objeto de enjuiciamiento de acuerdo a lo establecido por el dispositivo analizado, dado que cuando se pretende legislar para que se permita matar impunemente alegando problemas sociales, las futuras víctimas son aquellos terceros afectados o sea los niños concebidos y esto ataca definitivamente a la moral y provocará una conducta delictiva, por lo mismo, tan sólo al pensar en legislar para permitir mayores facilidades en el aborto, esta idea en sí, por tan sólo manifestarse, constituye un ataque a la norma constitucional en estudio, pues como apunta el maestro Mariano Jiménez Huerta. * "... *En el delito de aborto se lesiona, no un interés jurídico individual de la persona, sino el interés jurídico que la nación o comunidad tienen en el desarrollo de su estirpe, raza o población...*" esto es que atentaría dichas propuestas en contra de la nación viéndolo realmente y sin apasionamiento, sino en forma fría tomando a pie juntillas la letra de la norma que aquí analizo.

Por otra parte, el artículo 123 constitucional en el apartado A fracción V ordena: "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación..." estableciéndose de esta forma una protección para ambos seres, tanto para la madre como para el producto, esto es, dicho ordenamiento es una conquista en favor de la especie humana al ser cuidada desde el periodo de gestación, resultando por lo mismo incoherente la existencia de normas contradictorias que logran disminuir sanciones cuando se cometen conductas ilícitas o bien cuando se permite la muerte del concebido si éste tuvo la desgracia de ser engendrado por un violador, más definitivamente el niño no

* *Derecho Penal Mexicano*. MARIANO JIMENEZ HUERTA. Editorial Porrúa. México, 1971.

participó en el acto degradante y repugnante cometido por el delincuente sexual, más sin embargo se le condena a muerte como si él hubiese sido el propio violador. Razonando al respecto el Jurista Antonio de Ibarrola,* dice: *"Menos aún puede aplicársele jurídicamente a un inocente la pena de muerte. ¿De qué se puede culpar a una criatura indefensa y que no goza todavía del uso de la razón?* si se tratase de algún criminal, leemos en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional que "queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar": Imposible equiparar a un niño que se asoma a la vida a ninguno de tan desagradables personajes".

Ahora bien, conociendo las normas constitucionales que más protegen a los niños concebidos, nos preguntamos si son coherentes con las que contradicen tan abiertamente a nuestro máximo cuerpo de leyes y aquí hago mención específica de la Legislación Penal vigente que permite el aborto o disminuye su sanción dándose ciertas circunstancias como ya lo hemos visto, por lo cual, será necesario escoger un solo camino, o bien se modifican las normas inferiores (las del Código Penal) o se cambian las constitucionales y así, por ejemplo, el artículo 1o. podría rezar: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo (excepto los más pequeños) gozarán de las garantías etc., etc. O bien que quedase como aparece actualmente dicho artículo, pero hacer un agregado al final diciendo: "Se exceptúan de esta disposición los individuos en periodo de gestación" y así sucesivamente en los demás numerales se tienen que hacer las correcciones necesarias para que sean estas normas compatibles con las disposiciones punitivas relativas al aborto y que hemos criticado por su antagonismo con las constitucionales.

Así las cosas, vemos que existen diversas normas las cuales, aunque no tienen rango constitucional, sin embargo son sumamente interesantes, encontrando dentro de la Ley Federal del

* *Derecho de Familia*. ANTONIO DE IBARROLA. Ed. Porrúa. México, 1984.

Trabajo un capítulo específico dedicado al empleo de mujeres y, en forma directa dicho cuerpo de leyes; en sus artículos 165, 166, 167 y 170 protege en forma clara al embrión humano, veamos:

Artículo 165. "Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad" así reza este precepto, el cual protege directamente no a la mujer solamente, sino a la maternidad, cuyo elemento existencial lo es el niño concebido y, en este particular la mujer es sólo el instrumento del fenómeno de la procreación humana.

El artículo 166 señalado estipula: "Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las 10 de la noche, así como en horas extraordinarias" este dispositivo ya especifica con claridad la protección al producto, o sea al pequeño individuo cuya madre disfrutará de consideraciones y medidas que sin duda alguna conservará adecuadamente las circunstancias favorables al parto futuro que se avecine, dándole la tutela a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en este particular sí se cumplen los cometidos constitucionales.

El artículo 167 del cuerpo de leyes en consulta dice: "Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto".

Si recordamos lo anotado con anterioridad, cuando se analizó el artículo 4o. constitucional, al estipular éste entre otras cosas que se preservará por los padres el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental de los pequeños, esta norma laboral coincide con el sentido común de la norma superior siendo armónicas ambas y no contradictorias como las que permiten la propia muerte del embrión humano, refiriéndose a las del Código Penal ya mencionadas en este trabajo.

Finalmente el artículo 170 de la legislación laboral vigente en sus fracciones I, II, III, V y VII, aluden éstas al "embarazo", "gestación", "semanas anteriores al parto" y "periodos prenatales" refiriéndose obviamente al niño concebido y no a la mujer, la cual como ya dije sólo es el instrumento para que nazca al mundo físico exterior el ser que ya no es nuevo, pues cuenta con una pequeña historia, dado que fue concebido con cierto tiempo de anterioridad a su alumbramiento.

Sólo para analizar alguno de los artículos descritos y comparar su finalidad proteccionista y positiva con la negativa y absurda de las normas relativas a la desprotección de los pequeños concebidos que contiene nuestro Código Penal, observamos: El artículo 167 de la Ley Federal ya descrito, ordena que con tan sólo darse una labor peligrosa o insalubre que pueda actuar sobre la vida y la salud física y mental del producto (refiriéndose al embrión humano) ya que no se podrá utilizar por este motivo el trabajo de la mujer embarazada, notándose en este supuesto el humanismo de la norma en estudio la cual comparada con el dispositivo 333 párrafo final del Código Penal vigente en el D.F., de aplicación en todo el territorio en materia federal, sólo por citar uno y que dice: "No es punible el aborto causado..." y sigue "... cuando el embarazo sea resultado de una violación". Esta inhumana norma condena a muerte al inocente niño, mientras que aquella analizada, tan sólo por existir una labor peligrosa de la madre ya le extiende al pequeño su protección, y ésta punitiva le condena a muerte por haber sido producto de una violación y, como ya lo dije antes, tal parece que el pequeño fue el propio violador, y ni siquiera en este supuesto lo ubica tan injusta norma penal, pues si así lo tomara, o sea con el carácter de violador, a lo mejor le concedería a éste tan sólo por serlo el derecho de nacer bajo fianza, pero no, no hay ninguna consideración, el artículo 333 mencionado le condena sin juicio alguno a la máxima pena o sea la de muerte.

Por otra parte, nuestro Código Civil vigente en el D.F., y de aplicación en toda la República en materia Federal estatuye en su artículo 22 al referirse a las personas: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es

concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Resulta claro que dicho precepto está sujeto y es acorde al ordenamiento constitucional ya estudiado, al precisar con exactitud que el individuo es protegido por la ley desde su concepción, por lo tanto, es incompatible y contradictoria esta norma con el Código punitivo vigente de igual jerarquía y aplicación que el aquí analizado y, sin embargo, cuanta diferencia hay cuando éste, como hemos visto, atenta en contra del individuo concebido en tanto el dispositivo Civil lo defiende abiertamente; derivándose de tal numeral, diversas disposiciones relativas, como el artículo 147 del Código Civil en estudio que a la letra dice: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie..." para continuar "... se tendrá por no puesta". Esto significa que en este supuesto definitivamente no tiene cabida el aborto en la forma establecida por el Código o Códigos Penales de nuestro país, ya que debemos recordar que son muy similares los ordenamientos punitivos de los Estados de la República Mexicana así, tomando como muestra el del Estado de México (que es de los más severos) sólo lo disculpa en dos casos a saber: artículo 244: "No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

- I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; y
- II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación" severo cuando ordena: artículo 243 párrafo segundo "... Si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra, será castigada —refiriéndose a la mujer embarazada— con prisión de seis meses a dos años"; pues comparado con el Código Penal del D.F., la pena es mayor en aquél y, en comparación con el Veracruzano el cual resulta más alcahuete, cuando en su dispositivo número 133 fracción IV estipula: "... cuando se practique —refiriéndose al aborto— con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que dan por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves". Y utilizo la palabra alcahuete, dado que en esta

fracción se puede encontrar el pretexto y justificación de pseudomédicos quienes en franco contubernio con los abortistas pueden aparentar el trastorno físico o mental exigido por el precepto criticado en perjuicio del inocente por nacer y, en caso de que se diese el supuesto de existir el mal, ¿por qué entonces no se permite darles muerte a los nacidos que presentan problemas genéticos o congénitos y a los pequeños se les priva del derecho de nacer por tan sólo presumirse que pueden estar enfermitos? de esta comparación podemos establecer que la vida de un niño mexiquense, tiene más valor que la de un jarocho. Pero regresando al tema del Código Civil del D.F., el cual favorece y protege la perpetuación de la especie humana en su dispositivo 147 transcrito, la lucha de ideales es desigual cuando la comparamos con aquellas normas penales francamente monstruosas por fomentar la muerte del ser humano.

Posteriormente a los preceptos ya comentados del cuerpo de Leyes Civiles, se suceden varios que tratan el embarazo o preñez de las mujeres, ya en el caso de que éstas tengan problemas conyugales (Art. 263) (nulidad de matrimonio o divorcio) o bien, viudas que estén encintas tal como previenen los numerales 1638, 1639, 1641, 1643, 1644, 1645, 1648 del Código señalado; normas estas que velan por los derechos de las criaturas a nacer próximamente asegurando para ellos, alimentos, herencias etc., a diferencia del Código Penal, el cual les niega sin ninguna justificación el derecho a nacer, ya que la única en que se basa es un supuesto derecho de la mujer que lo lleva en su seno y dicho bien tutelado, ni siquiera tiene en muchos casos la certeza para ser protegido, siendo por lo mismo de menor jerarquía e importancia que la propia vida del ser humano a segar, como lo hemos visto ya a lo largo de este trabajo; pues dichos derechos lo son siempre actitudes egoístas, o sea problemas sociales, deshonras de señoritas que dieron su "mal paso" (pues hay quienes depositan en la virginidad —así interpretada— todo su valor como seres humanos) errores de malos cálculos temperamentales de féminas (en los casos de parejas unidas en un estado de vida total y permanente), pobreza, etc., etc., pero todo esto, no puede sobreponerse frente a la vida humana del embrión a asesinar.

He querido realizar un breve análisis de algunas normas jurídicas de nuestro país que protegen la vida del embrión humano, preceptos los cuales no exigen tanta explicación como para elaborar estudios meticolosos acerca de su interpretación, pues sabemos perfectamente cuál es la idea de lo justo, lo natural, como lo apuntó Hans Kelsen* quien afirma: "... *Natural* —refiriéndose al derecho— *pasa a significar tanto como 'justo', 'exacto', 'adecuado', viene aquí el caso ante todo aquello que resulta de su contraste con 'artificial'. Cuando se dice: Una ordenación 'natural', se piensa en una ordenación no basada en la voluntad humana, insuficiente por serlo, no creada 'arbitrariamente', sino dada 'por sí misma', y en algún modo objetiva, es decir, existente con independencia del querer humano subjetivo...*" Por esta razón, el derecho a la vida es natural y no puede ser transgredido por verdaderos caprichos de los conglomerados sociales, alterando con estas actitudes la marcha correcta del destino de la humanidad y, si esto les enseñamos a las generaciones jóvenes, especialmente a quienes tendrán intervención frecuente con el problema aborto, esto es, médicos y abogados, mientras que los primeros luchan por conservar la vida, los segundos se prestan para destruirla y en las escuelas superiores de Derecho se les adiestra para torcer los caminos rectos deshumanizando la enseñanza.

En el aborto que es privativo de la vida, no puede haber ninguna explicación para enseñar su procedencia, la cual justifique en los casos aquí criticados y regulados actualmente por los artículos 332 y 333 (párrafo final) de nuestro Código Penal vigente aunque, claro está, los pobladores de la tierra no cesan en sus conductas egoístas y codiciosas, no escapando a esto nosotros y desafiamos a la naturaleza, la cual nos cobrará con creces estos desatinos cometidos por los legisladores al aprobar dichos preceptos y lo peor es que tratan constantemente de relajarlas aún más, como en el caso del anteproyecto del Código Penal del D.F., que se maneja para su presunta aprobación ante el H. Congreso de la Unión, el cual contiene disposiciones aún más criminales que las actuales y así encontramos a la punibilidad ahí establecida (apli-

* *La idea del Derecho Natural y otros Ensayos*. HANS KELSEN. Ed. Nacional. México, 1974.

cada al aborto) reducida de seis meses a dos años y podrá rebajarse hasta en una tercera parte considerando el juzgador la edad de la madre, su instrucción y condiciones personales y otras circunstancias, esto es que podría (de ser aprobado tan abominable anteproyecto) tener condenas de tan sólo dos meses de prisión para quien asesine a estos niños no natos, sanción que es conmutable y por lo mismo se reduciría al pago de una ridícula suma de dinero manchada de sangre inocente por criminales consentidores, la cual ingresaría a la Hacienda Pública bajo estas condiciones.

Introduce tan repugnante proyecto de Código Penal (en cuanto hace a las normas referentes al aborto) la novedad del aborto Eugenesico, así mal llamado, pues la palabra Eugenesia de ningún modo implica asesinato de seres humanos, y al igual que el Código Penal Veracruzano ya citado, el pretendido a aprobar en un futuro en nuestro D.F., quiere que se permitan las prácticas abortivas si se demuestra que el niño no nato padece algún trastorno genético o congénito, o sea que según el criterio de quienes participaron en la elaboración del citado anteproyecto, los inválidos deben ser exterminados, ¡Cuidado ciudadanos capitalinos que tengan por desgracia algún padecimiento actual, el cual pueda desaparecer por avances de la ciencia médica! porque estos señores, pueden algún día hacer extensivo en contra suya su "sabio y profundo conocimiento" —eso creen tener ellos— a todas las edades, pues quieren empezar con los más indefensos y débiles, mas esto no debe extrañarnos, dado que, si como señalé en mi libro* *"Lo Obsoleto del Matrimonio Civil en México"* refiriéndome a los yerros cometidos por Ministros de nuestro Supremo Tribunal cuando digo: *"Pero esto no es todo, ya que en verdad se podría pensar que el criterio de algunos legisladores puede ser obtuso, pero humanamente también nuestros jurisconsultos yerran en ocasiones y así podemos estudiar igualmente, escogida al azar, una tesis jurisprudencial, aprobada por unanimidad, veamos qué nos dice la tesis 177 del apéndice de 1975, emitida por la H. 3ra. Sala del Poder Judicial de la Federación. A saber: "DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. La sevicia, como causal*

* MIGUEL ANGEL RUBLUO. *"Lo Obsoleto del Matrimonio Civil en México"*. Ed. Edamex. México, 1987.

de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados..." 5ta. Epoca TOMO LXX (70) Página 2367 A.D., analizando esta tesis emitida por la H. 3ra. Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que es un absurdo consentir que deba tolerarse un golpe ya que un altercado es verdaderamente muy común y no existen cónyuges que no lo tengan, pero un golpe, aceptarlo y además obligar a alguien a conformarse, es denigrante y sin embargo está prescrito por la Ley, tan absurda como las ideas de los emitentes". Esto dije en mi citado libro cuando trato el problema de nuestra Institución matrimonial, pero tratándose de la vida es mucho más delicado y por eso es necesario que los legisladores contemplen el aspecto humano más elemental, como lo es el derecho y respeto que se deben a la vida humana a efecto de que estudien la forma del bienestar común y no la manera de encontrar aparentes soluciones a ciertos problemas mediante el asesinato, pues como lo dije en un principio, si homicidio para nuestra legislación vigente significa; PRIVAR DE LA VIDA A OTRO, y en el caso del aborto hay una vida humana que se aniquila, definitivamente aborto equivale a un asesinato, así lo entiende el menos entendedor; ahora bien, en el último de los casos, y tomando en cuenta que existen muchas formas de pensar, pues como todos sabemos "cada cabeza es un mundo" reza el refrán y, si por desgracia la mayoría de la gente de este país se decidiese a optar por aceptar una legislación que apruebe o tolere (como es el caso) la práctica del aborto o asesinato de menores, pues ni modo, quienes no estemos de acuerdo, sólo nos dedicaremos a realizar labores tendientes a conservar y defender el derecho a vivir de los pequeños, pero sólo en la medida de nuestras posibilidades, mas se debe tomar en cuenta por los legisladores, si éstos son cuidadosos en su tarea que, para poder continuar con las normas abortivas, o aprobar otras más agresivas, primero es necesario modificar nuestra Constitución Política de la cual se excluyan de manera clara y precisa a los individuos más pequeños, y entonces sí, que se apruebe el anteproyecto del Código Penal pretendido para el D.F., o de plano que ordenen y se permitan las matanzas de niños que deseen a manos de quienes así hayan sido educados por sus padres alegando pobrezas, sufrimientos físicos, aparentes des-

honras, frustración de estudios y demás fútiles pretextos para poder disculpar su carencia de valor al no querer hacer frente a la hermosa realidad de la vida humana, encontrando la solución a su egoísmo destruyéndola violentamente en cada aborto, realizándose estos repugnantes actos con las agravantes de la ley que se producen en esta conducta, o sea la premeditación, alevosía, ventaja y traición.

En fin, cierto es que, como ya dije, hay distintas formas de educación, eso depende de nuestros padres quienes sembraron semillas de construcción o destrucción en su caso, lo cierto es que es más fácil destruir que construir, aquello es lo rápido, cómodo, irresponsable, cualquiera lo hace, y corresponde al aborto, lo segundo es más complicado pues significa enfrentar obligaciones y la mejor manera de escapar a la realidad para personas con educación antivida, es acudir al aborto o asesinato disfrazado, yo tengo la dicha de contarme ~~entre las~~ gentes educadas para conservar y apreciar la vida, mis padres primero y posteriormente mis profesores así me lo inculcaron, por lo cual, el hecho de que yo haya tenido esta oportunidad y la fortuna de que mi madre luchó por conservar mi vida cuando atravesé como todos la etapa fetal, provoca que me sienta con ánimo para luchar porque todos los niños engendrados y a engendrar en lo futuro, tengan la misma oportunidad que se nos dio a quienes pensamos de un modo o de otro, de vivir la vida y existir y es eso lo que me ha llevado a escribir este trabajo, o sea la gratitud que aquí hago constar para mi Señora Madre en toda la extensión de la palabra por haberme brindado mi primer hogar que lo fue nada más y nada menos que su propio vientre, sin que haya tratado de expulsarme del mismo a través de un aborto y cortarme así el hilo de la vida, sino por el contrario, cuidó de mí hasta que vi la luz primera del mundo exterior y cuento con la enorme dicha en compañía de mis hermanos de que aquella responsabilidad adquirida desde mi concepción continúa hasta estos días en los que amorosa me sigue cuidando con la misma entrega de siempre, llámeme como me llame la legislación, producto de la concepción, persona, individuo, ser humano, etc., para ella, desde que fui concebido, y hasta hoy, he sido siempre su HIJO.